

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle del Cristo, 2.

Provincia: Toledo.
Municipio: Villacañas.
Localidad: Villacañas.
Denominación: «Nuestra Señora de la Consolación».
Domicilio: García Morato, 5.
Titular: Josefina María García Guinot (Religiosa de Nuestra Señora de la Consolación).

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 puestos escolares, constituida por un edificio situado en la calle García Morato, 5.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1973 por la que se modifican determinados artículos de la Ordenanza del Servicio Nacional de Cereales (actualmente Productos Agrarios), aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, anteriormente denominada Servicio Nacional de Cereales, para que se proceda a modificar determinados artículos de la Ordenanza de Trabajo por la que aquél se rige, aprobada por Orden del 26 de mayo de 1971, y en la que se recogen los acuerdos alcanzados por la Comisión que, a tal fin, fué designada por dicho Servicio y atendidos los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura y Hacienda, he acordado:

Primero. Se modifican los artículos 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ordenanza del Servicio Nacional de Cereales, actualmente de Productos Agrarios, de 26 de mayo de 1971, en la forma siguiente:

«Art. 22. El personal obrero de este Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

Se establece a continuación los siguientes sueldos para las categorías profesionales que han quedado definidas en el artículo noveno de la sección segunda de la presente Ordenanza.

	Pesetas diarias
Maquinista Jefe	310
Maquinista de primera	280
Maquinista de segunda	260
Inspector, Vigilante de obras, a extinguir	251
Maquinista de tercera	220
Conductor de vehículos	220
Auxiliar de servicios	210
Mozo especializado	200
Mozo	190
Vigilante	186
Repasador de sacos	180

«Art. 25. Pagas extraordinarias.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios abonará a su personal obrero tres pagas extraordinarias anuales para conmemorar las festividades de Navidad, 19 de Julio y San Isidro Labrador.

La cuantía de estas pagas extraordinarias será cada una equivalente a una mensualidad del salario base establecido en el artículo 22, más la antigüedad, y serán devengadas por todo el personal obrero, sin distinción alguna, y en forma proporcional al tiempo de la prestación de servicio.»

«Art. 26. Prima de asistencia.—Con independencia de los conceptos retributivos establecidos en la presente, se concederá una prima por cuantía de 20 pesetas por día de asistencia efectiva al trabajo.

No se percibirá por el trabajador esta prima de asistencia cuando no concurren los requisitos exigidos por el Servicio Nacional de Productos Agrarios para que sea acreedor al derecho de la prima de productividad, según se dispone en el siguiente artículo 28.»

«Art. 27. Plus de toxicidad.—El personal obrero que trabaje en locales donde se manejen productos tóxicos tendrá derecho a percibir un plus de 70 pesetas diarias durante el tiempo en que realmente se utilicen tales productos.»

«Art. 28. Prima de productividad.—Con el fin de incrementar la productividad en los centros de trabajo, la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, con los estudios y asesoramientos que estime pertinentes, podrá establecer una prima por tonelada métrica de entradas y salidas, en la cuantía y con los requisitos que estime aconsejables.

Los trabajadores disconformes con el sistema establecido podrán recurrir ante la Dirección General de Trabajo, la que resolverá según proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

De dicha prima de productividad se beneficiarán con absoluta igualdad todos los trabajadores del Organismo dependientes de un mismo centro de trabajo, siempre que su grado de productividad le haga acreedor de tal incentivo.

La prima de productividad a establecer no podrá ser inferior a dos pesetas por tonelada métrica en silo mecanizado y cuatro pesetas en almacén no mecanizado.

Los trabajadores del SENPA devengarán productividad tanto por la recepción como por la salida de productos en almacén. En este caso se considerarán como salidas y recepciones la movilización de productos a realizar por el propio Organismo, siempre que exista entrada o salida física de un almacén a otro.

No obstante, se reserva el derecho la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios para, cuando lo estime oportuno, implantar un rendimiento mínimo de acuerdo con la representación social.

El pago de la prima de productividad se llevará a efecto mensualmente, y se practicará contra certificaciones de movimiento de productos, extendidas a la vista de los partes oficiales del Organismo.

La prima de productividad sólo se devengará por los días de asistencia efectiva al trabajo.

Las normas de control de la productividad que originase el derecho a pago de esta prima se dictarán por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios dentro del año 1973. Con carácter transitorio y hasta tanto se publiquen las definitivas, por la Dirección General del SENPA se dictarán las normas provisionales precisas para el abono de la prima de productividad.

Los Jefes de Silo, Almacén y Centro de Selección, en unión de la Comisión de trabajadores que se constituya de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General del SENPA, podrá proponer la denegación del reconocimiento del derecho a percibir prima de productividad durante una o más jornadas de trabajo a aquel o a aquellos trabajadores que no ejecuten su cometido con las mencionadas normas de productividad.»

«Art. 29. Jornada.—Con carácter general, el personal comprendido en esta Ordenanza realizará una jornada de ocho horas diarias, conforme al horario que en cada caso establezca el Servicio. Los sábados sólo se trabajará durante la jornada de mañana que esté establecida.

Durante un periodo de tres meses consecutivos, que coincidirán necesariamente con las mayores necesidades de campaña, según la zona, y que previamente deberá ser señalado por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, las cuatro horas de la media jornada del sábado por la tarde se recuperarán durante los cinco días restantes de la semana.»

Segundo. Se añadirá a la citada Ordenanza de Trabajo las siguientes disposiciones:

Disposición adicional.—La Ordenanza de Trabajo para el Servicio Nacional de Productos Agrarios de 26 de mayo de 1971, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no resulte modificado.

Disposición final.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1973.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de julio de 1973 por la que se autoriza la instalación de un Mercado en Origen de productos agrarios en la zona Sur de la provincia de León, y la implicación de la Empresa Nacional «Mercorsa» en su construcción, gestión y explotación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Presidente de la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Autorizar la instalación de un Mercado en Origen de Productos Agrarios en la zona Sur de la provincia de León.

2. Comprobado que los posibles promotores del Mercado citados en el artículo octavo del Decreto 2916/1970, no cubren la totalidad de la financiación prevista, se considera necesaria la implicación de la Empresa Nacional «Mercorsa», como subsidiaria de dicha iniciativa local, en la construcción, gestión y explotación el mercado antedicho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y Presidente de la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen.

ORDEN de 6 de julio de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Abanillas Luey (Santander).

Imos. Sres.: Por Decreto de 15 de julio de 1971 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Abanillas de Luey (Santander).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Abanillas de Luey (Santander), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Abanillas de Luey (Santander), declarada de utilidad pública por Decreto de 15 de julio de 1971.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo al del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de abril de 1973, en el recurso contencioso-administrativo número 6.184, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 4 de julio de 1967 por «Elder Dempster (Canary Island) LTD».

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.184, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Elder Dempster (Canary Island) LTD», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolu-

ción de este Departamento de fecha 4 de julio de 1967, sobre reclamación por dicha sociedad del importe del impuesto de tráfico de empresas, se ha dictado, con fecha 25 de abril de 1973, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin entrar a examinar las cuestiones sobre inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo denunciadas por el Abogado del Estado, y lo propio en cuanto a la cuestión de fondo, y estimando en parte el aludido recurso deducido a nombre de «Elder Dempster (Canary Island) LTD», contra resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete, que al rechazar alzada, confirma decisión de la Delegación Provincial de Abastecimientos de Las Palmas de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por la que se denegó reclamación formulada por la citada parte recurrente, por estar exenta la Comisaría del pago que por repercusión se interesaba del Impuesto de Tráfico de Empresas por cuantía de setenta y dos mil trescientas treinta y nueve pesetas; debemos declarar y declaramos la invalidez del acto administrativo referido de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete en base a la omisión del trámite de no haber sido oído con preferencia a ser dictado el Consejo de Estado en su Comisión Permanente, lo que deberá ser cumplido antes de que se tome resolución definitiva; y por consiguiente, procede retrotraer el expediente para que ese trámite omitido se subsane; anulando todas las actuaciones que sean necesarias anteriores a ese acuerdo administrativo reseñado y subsistentes las que procedan; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente-base número 74, «Chasis y carrocerías de vehículos automóviles».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base número 74, en segunda convocatoria.

Partidas arancelarias

87.04

87.05

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un total de nueve millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientas pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.º Las peticiones se formularán únicamente por representantes de fabricantes extranjeros en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en el de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.º Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria, para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo